

**FACULTAD DE
INGENIERIA**

Universidad Nacional de Salta

Av. Bolivia N° 5150 - CP 4400 - Salta, Argentina
Tel:(387)4255420 e-mail: unsaing@unsa.edu.ar

SALTA, 30 OCT 2024

463 -

Expte. N° 14.575/2023

VISTO: las presentes actuaciones relacionadas con el llamado a concurso de antecedentes y pruebas de oposición para cubrir un (1) cargo de Director General Administrativo Académico Categoría 1 – del Agrupamiento Administrativo de la planta del Personal Nodocente de la Facultad de Ingeniería; y

CONSIDERANDO:

Que la Esp. Lic. Analía Magdalena Tito es postulante del Concurso indicado en el visto de la presente resolución.

Que la Esp. Lic. Tito realiza con patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia Yaique, mediante Nota N° 1295/24 de fecha 23/08/2024, donde efectúa una presentación planteando la nulidad de la Resolución FI N° 283-D-2024

Que Asesoría Jurídica emite el Dictamen N° 22.669, que obra de fojas 86 a 88, en el cual luego de describir las actuaciones relacionadas con el tema bajo análisis, en su parte pertinente expresa:

I.- Subsanado el defecto por la interesada respecto de la **presentación de fs. 76/81** dentro del plazo legal (conforme lo indicado en Dictamen N° 22.566 de fs. 83; constancia de notificación de fs. 84 de fecha 10/09/24 cursada a la letrada patrocinante y escrito de ratificación suscripto por la Lic. Analía M. TITO de fs. 85, recibido el 11/09/24), en este estado, corresponde su consideración.

II.- En efecto, la Lic. TITO -mediante presentación recibida el 23/08/24 según cargo de fs. 76 **plantea la nulidad de la Res. D 283/24** de fecha 25/06/24 de la Facultad de Ingeniería, expresando, en resumen, los siguientes argumentos:

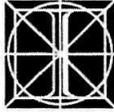
(i) Aduce que dicho planteo es *temporáneo*, ya que tomó conocimiento de aquella resolución en fecha 20/08/24, por compulsas efectuadas del expediente. Afirma que no son válidas ninguna de las notificaciones anteriores cursadas por email u otro medio, dado que no sería un domicilio legal válido, que existe domicilio denunciado expresamente y que debió haberse efectuado en su lugar de trabajo como ha ocurrido en estas mismas actuaciones con relación a otros agentes.

(ii) Asevera que está *legitimada* para formular el presente planteo, en tanto tiene un interés legítimo por su calidad de participante en el presente concurso.

(iii) Sostiene que *la resolución es nula por extemporánea*, ya que no fue dictada en el plazo legalmente establecido en el art. 22 de la Res. CS 230/08.

(iv) Esgrime, asimismo, que *la resolución es nula de nulidad absoluta por ausencia de motivación*, al carecer de argumentación mínima que justifique y fundamente lo decidido, limitándose el Sr. Decano a transcribir el dictamen de asesoría legal, el que si bien, en el caso es obligatorio, no decide sobre las cuestiones planteadas. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo.

Sostiene que la nulidad aquí planteada puede y debe ser declarada por el propio órgano emisor (Decano), no siendo necesario acudir a la justicia, al no haber generado derechos subjetivos, sino que se trata de cuestiones preliminares del trámite concursal.



**FACULTAD DE
INGENIERIA**

Universidad Nacional de Salta

Av. Bolivia N° 5150 - CP 4400 - Salta, Argentina
Tel:(387)4255420 e-mail: unsaing@unsa.edu.ar

Expte. N° 14.575/2023

463

Analiza la naturaleza de los dictámenes jurídicos como requisito previo al acto administrativo (art. 7, inc. d, ley 19.549), señalando que su omisión causa la nulidad del citado acto y del procedimiento administrativo.

Agrega, en esa línea, refiriéndose a la Procuración del Tesoro de la Nación - aunque no cita dictamen de la misma ni otra fuente (véase fs. 10 del escrito), para concluir que los dictámenes u opiniones jurídicas no son impugnables, salvo cuando se trate de "dictámenes vinculantes", lo que reconoce que no es el caso (véase fs. 11 del escrito).

III.- Conforme constancias de autos, la **Res. D 283/24** (fs. 66/71), aquí objeto del cuestionamiento de la Lic. TITO, resolvió -a texto expreso- lo siguiente:

-Art. 1°: "Rechazar la recusación de la postulante Esp. Lic. Analía Magdalena TITO, en contra de la Lic. Stella Maris MIMESSI, integrante titular del jurado por resultar improcedente al carácter de sustento fáctico y encuadre en las causales del Art. 18 y, supletoriamente, del Art. 17 del CPCCN, además de la evidente orfandad de elementos probatorios, por lo que se desestima la misma".

-Art. 2°: "Rechazar la recusación de la postulante Esp. Lic. Analía Magdalena TITO, en contra de la postulante Sra. Sonia María IBÁÑEZ ALVAREZ, por no haberse acreditado la configuración de causal de objeción que impida a la aspirante inscripta participar del presente procedimiento de selección de personal". (El resaltado me pertenece).

Como se puede observar, en los considerandos de dicha resolución emitida por el Sr. Decano se encuentran expresados los antecedentes y el dictamen del servicio jurídico permanente previo y obligatorio (fs. 63/65), el que es transcrito en forma completa.

También se puede advertir que la parte dispositiva del acto resolutorio es consecuente con lo aconsejado mediante aquél dictamen jurídico, que analizó y se expidió sobre de ambas presentaciones de la Lic. TITO (fs. 44/56 y 50/53), lo que se puede corroborar, además, con la simple lectura de los arts. 1 y 2 arriba transcritos.

La resolución en cuestión fue notificada a la Lic. TITO en fecha 26/06/24 a su correo electrónico (como consta a **fs. 72**); el mismo correo que fuera declarado por su parte al momento de inscribirse en este concurso, mediante Nota N° 798-24 del 15/05/24 que rola a fs. 25 (analiyamagdalenatito@gmail.com) y en el cual se le notificó las anteriores Res. D 157/24 de llamado a concurso (consta a **fs. 38**) y Res. D 235/24 (consta a **fs. 59**).

La referida notificación del 26/06/24 fue cursada -de igual modo y fecha- a los restantes interesados y fue informada mediante planilla de fs. 74/75, suscripta por la Jefe de División Comunicaciones y Archivo - Sra. Marina Elizabeth Báez- de la Unidad Académica de mención.

De los elementos de juicio descriptos, resulta la validez de la notificación cursada a la presentante en estos autos y su eficacia para producir el conocimiento del acto que objeta.

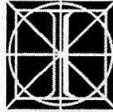
IV.- Así el estado de cosas, atento las constancias del expediente arriba mencionadas, esta Asesoría Jurídica estima que la presentación de fs. 76/81 de la Lic. TITO resulta a todas luces **extemporánea**, por cuanto fue notificada de la Res. D 283/24 en fecha 26/06/24 al correo electrónico declarado al momento de inscribirse en el presente, como se explicó en el punto anterior, por lo que corresponde su **rechazo in limine**.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de resguardar en extremo el debido proceso, cabe decir que es evidente, por la forma en que resolvió Decanato (Res. D 283/24) que ha hecho suyos los argumentos del dictamen jurídico N° 22.411, el cual transcribe en forma íntegra en el cuerpo del acto y dan fundamento al decisorio. Consecuentemente, no se advierte la ausencia de motivación en el acto como tampoco desborde reglamentario en tanto el plazo previsto es meramente ordenatorio (Res. CS 230/08).

A ello se agrega que las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación -o excusación- y las que los resuelvan, serán **irrecorribles**, de acuerdo al art. 6 *in fine* de la Ley 19.549 y el art. 22 *in fine* de la Res. CS 230/08. Por lo demás, se ratifica el Dictamen N° 22.411 (fs. 63/65) al cual se remite.

Por las razones enunciadas supra, corresponde también **su rechazo por improcedente**.

V.- Una vez resuelto lo anterior y notificado fehacientemente a todos los interesados, corresponderá prosigan las actuaciones concursales conforme su estado.



**FACULTAD DE
INGENIERIA**

Universidad Nacional de Salta

Av. Bolivia N° 5150 - CP 4400 - Salta, Argentina
Tel:(387)4255420 e-mail: unsaing@unsa.edu.ar

Expte. N° 14.575/2023

POR ELLO y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Rechazar in limine la presentación realizada por Esp. Lic. Analía Magdalena TITO, en la cual solicita la nulidad de la Resolución FI N° 283-D-2024 de fecha 26/06/2024, por extemporánea, dejando explícita, además, su improcedencia en razón a lo establecido en el art. 6 in fine de la Ley 19.549 y en el art. 22 in fine de la Res. CS 230/08, en virtud de las cuales las Resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación -o excusación- y las que los resuelvan, son irrecurribles.

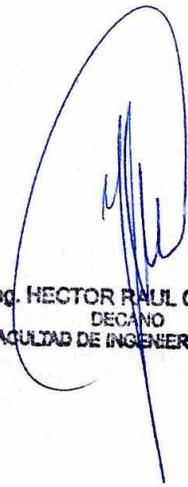
ARTICULO 2°.- Notificar fehacientemente a los integrantes del Jurado, A.P.U.N.Sa., Postulantes inscriptos, a la letrada patrocinante, Dra. María Eugenia YAIQUE, con domicilio legal constituido en autos, publíquese en cartelera y en la página de la Facultad, Secretaria de Planificación y Gestión Institucional, Dirección General Administrativa Económica, Departamento Personal, cumplido prosigan las actuaciones concursales conforme su estado.

RAF/mgc.

Página 3 de 3

RESOLUCIÓN FI 463 - - D - 2024


FABIANA J. CHAILE DE GARECA
DIRECTOR ADM. ECON. FINANCIERO
A/C DE LA DCCION. GRAL. ADM. ECONOMICO
FACULTAD DE INGENIERIA - UNSa


Ing. HECTOR RAUL CASADO
DECANO
FACULTAD DE INGENIERIA - UNSa